



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No	23-162-31-03-002-2023-00141-00
Demandante:	ARS OCHOA Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandado:	JOSÉ ELÍAS BARÓN REYES

Mediante memorial de fecha 7/03/2024, la parte demandante solicita al despacho el retiro de la demanda, pedimento al cual se accederá, por las razones que se pasa a exponer.

En auto de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se hizo mención a que la parte demandada se encontraba notificada personalmente, incurriéndose en una imprecisión con aquel proveído que obliga ineludiblemente a dejarlo sin valor y efecto, debido a que no se tuvo en cuenta las disposiciones contenidas en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues la parte actora en el acápite de notificaciones aunque indica la forma como obtuvo el apartado telefónico la dirección de correo electrónico del demandado, no aportó –sumariamente- las constancias de como obtuvo aquella información, soslayando aquel requisito impuesto por la normativa aplicable.

En ese sentido no puede tenerse certeza de la idoneidad de la notificación personal al demandado, correspondiendo dejar sin valor y efecto, lo considerado en la providencia de 06 de marzo de 2024, para ello recuérdese lo dicho al respecto por la Corte Suprema de Justicia mediante su jurisprudencia, que en este caso nos permitimos traer a colación, la sentencia STL2640-2015, donde se indicó: (...) *Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o*

palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)

Luego, el despacho no cuenta con la convicción suficiente para establecer, primero, que aquel abonado telefónico es de la parte que se pretende enterar, segundo, tampoco existe certeza que, la pasiva tuvo conocimiento de la demanda, recuérdese que es el acto de notificación y enteramiento es de cardinal importancia para el debido decurso procesal, luego, no es dable que, la consecuencia de aquella diligencia realizada sea su directa aprobación tal como ocurrió en el auto que precede.

Así entonces, tenemos que, al no tenerse por notificado a la pasiva, es plausible, entonces, aceptar el retiro del libelo inaugural, en tanto, nos encontramos, en la oportunidad que establece el artículo 92 del CGP (remisión normativa del 145 del CPL), para acceder al retiro de la demanda, la porción normativa en cita, nos enseña: ***“El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.*** (...)

Por lo todo lo dicho en precedencia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete,

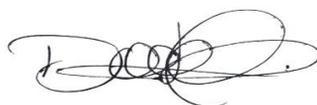
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia de fecha 06 de marzo de 2024, frente a la notificación personal del demandado.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda conforme a la solicitud que precede.

TERCERO: Por secretaría, háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO
JUEZ